



Ciudad de México, 12 de mayo de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ

Demandado: LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS

Expediente: CNHJ-MEX-008/2023

Asunto: Se notifica resolución

**C. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 11 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 11 de mayo de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ

Demandado: LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS

Expediente: CNHJ-MEX-008/2023

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-008/2023** motivo del escrito de queja presentado vía oficialía de partes el 22 de diciembre de 2022 14:14 horas, por los **CC. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ**, en el que denuncian al **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, por la presunta comisión de conductas constitutivas de denostación y calumnias públicas en su perjuicio

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS
ACTO RECLAMADO	DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 22 de diciembre de 2023 se recibió físicamente en la oficialía de partes de esta comisión el escrito de queja promovido por los **CC. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por los **CC. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 01 de febrero del 2023, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

La parte actora respondió a la queja mediante escrito de contestación del **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS**, presentado vía oficialía de partes en fecha 09 de febrero del año en curso

TERCERO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de fecha 16 de febrero de 2023, esta Comisión Nacional dio vista a la parte actora con la contestación y otorgo un periodo de 3 días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, desahogando la vista mediante escrito de fecha 21 de febrero.

CUARTO. Del acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 23 de febrero de 2023, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia

estatutaria el 10 de marzo del 2023, a las 11:00 horas en el domicilio ubicado en **Liverpool #3 Colonia Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, CP. 06600, CDMX.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-008/2023** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 01 de febrero del 2023, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados por escrito vía oficialía de partes y correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

“Se acude ante esta H. Autoridad para entablar formal RECURSO DE QUEJA en contra de C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, quien tiene domicilio ubicado en

por la comisión de hechos constitutivos de denostación y calumnia pública.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 22 de diciembre de 2023 se recibió físicamente en la oficialía de partes con número de folio **003851** el escrito de queja promovido por el **C. SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

- “(...) El día 11 de diciembre del año 2022 se publicó el semanario de información y análisis no. 2406 de la revista "Proceso", en el cual, en la parte posterior de la portada de la revista, se puede observar al C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, y un comunicado ahí expuesto por parte del Gobierno de Ecatepec de Morelos, que encabeza como titular del ejecutivo el presidente municipal el C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, donde el comunicado hace referencia a que el edil Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, el C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS percibe ingresos mensuales netos inferiores a otros presidentes municipales y diputados locales ahí expuestos.
- Los hechos ahí narrados son actos de denostación y calumnia pública, ya que la publicación referida está en todas las impresiones o tirajes del semanario de información y análisis "Proceso" No. 2406 de fecha 11 de diciembre de 2022; por lo que, todo el público tiene acceso al mismo sin restricciones, cuyo objetivo de dicha publicación es el desprestigio, ya que trata de hacer ver como si el C. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ, ganara por muchísimo más que el C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS
- Los hechos narrados han causado una afectación en los suscritos, toda vez que vulneran los preceptos normativos de los Documentos Básicos de MORENA, como son el artículo 3 inciso j y artículo 5 inciso b del Estatuto de Morena (...).”

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **LA CONFESIONAL.** En términos del artículo 55, inciso d), 57, inciso a), 70 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a cargo de **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS.**
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el semanario de Información y Análisis, identificado bajo el número 2406, de fecha 11 de

diciembre de 2022.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan al oferente.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que favorezcan al oferente.

5. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA DEMANDADA

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el semanario de Información y Análisis, identificado bajo el número 2406, de fecha 11 de diciembre de 2022.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que se hace consistir en todo lo actuado, en lo que favorezcan al oferente.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Que se hace consistir en la presunción que se derive de la propia Ley en todo lo que favorezcan al oferente.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba

en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7. DECISIÓN DEL CASO.

Una vez analizados los medios probatorios ofrecidos por el actor (mismos que a su vez fueron declarados procedentes por esta Comisión Nacional), esto es, las pruebas consistentes en:

La prueba **LA DOCUMENTAL PRIVADA**. Consistente en el semanario Proceso de Información y Análisis, identificado bajo el número 2406, de fecha 11 de diciembre de 2022, no se advierte la comisión de conductas contrarias a la normatividad de este instituto político.

En ese apartado se procedió a verificar la existencia, como lo pretenden sostener los actores, SANDRA LUZ FALCÓN VENEGAS Y DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Texcoco y diputado del Estado de México respectivamente, del semanario Proceso de Información y Análisis, identificado bajo el número 2406, de fecha 11 de diciembre de 2022, y con el de las conductas atribuidas al demandado, esto, sobre la difusión en de una nota periodística, cuyo contenido le resulta demeritorio en la posición que representan los actores.

En el caso, quedó acreditada la existencia de la nota y su contenido, lo que se somete a prueba será el contexto de su emisión, para determinar si su contenido constituye o no, un acta atribuible al demandado.

En cuanto a las notas periodísticas, éstas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, ha sustentado la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada bajo el rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.¹

De acuerdo con la contraportada del semanario ofrecido como prueba el mismo refiere las siguientes frases:

Título: Gobierno de Ecatepec el más austero del Estado de México

Segundo párrafo: De acuerdo con información de transparencia: Fernando Vílchez contreras percibe un sueldo neto mensual de 47 mil 200 pesos, muy lejos de otros presidentes municipales mexiquenses con mayores percepciones y de los diputados locales que este año aprobaron incrementarse 37% el sueldo.

Párrafo 11: Sandra luz falcón Venegas de Texcoco 60mil 830 pesos

Párrafo 13: En el congreso del estado de México tampoco se practica la austeridad republicana ya que a principios del 2022 aprobaron un incremento salarial para los legisladores cercano al 37% con lo que cada diputado percibe alrededor de 100000 pesos mensuales.

Párrafo 14: Tal es el caso del diputado morenita Daniel Sibaja González quién este año percibirá 1 millón 307 mil 250 pesos de salario.

Párrafo 15: Los diputados mexiquenses también reciben bonos apoyos para oficina pago de asesores y recursos del programa apoyo a la comunidad cuya aplicación permanece en la opacidad

¹ Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44

Ahora bien, esta prueba se adminicula con el desahogo de la prueba confesional; de se presume que la que el C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, solicito publicar el desplegado que apareció en el semanario de información y análisis proceso 2406 de fecha 11 de diciembre.

Un principio de prueba, que el que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por otra parte, el referido principio se encuentra recogido en el artículo 15, número 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que cita que el que afirma está obligado a probar.

También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el escrito de contestación el demandado refiere en el apartado uno de contestación a los hechos que la prueba documental ofrecida por el actor se trata de una nota informativa cuya fuente de información es la ley de transparencia como lo cite el editor de la revista proceso en el segundo párrafo del texto denunciado y no así por el demandado.

Por ello, es insuficiente lo aportado por el actor para determinar alguna violación a los preceptos estatuarios que refiere en su escrito inicial de queja, y a los cuales la C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS está obligada a acatar contemplados en los artículos 3° inciso J) así como el artículo 5° inciso B) del Estatuto de MORENA, **obligaciones que, en ningún momento se demuestra que no fueron cumplidas por el demandado**

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los agravios **hechos** valer por los actores, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que si bien la información publicada por la revista proceso puede ser incorrecta esto no vincula ninguna conducta incorrecta desplegada por el C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS, porque incluso el haber solicitado la publicación de un desplegado el contenido es responsabilidad de la editorial el cuestión y **no configuran una conducta sancionable al interior del partido.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los

artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. LUIS FERNANDO VILCHIS CONTRERAS** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron por unanimidad** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN

DONAJÁ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO